



Roj: STSJ M 11865/2024 - ECLI:ES:TSJM:2024:11865

Id Cendoj: 28079330022024100481

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid

Sección: 2

Fecha: 16/10/2024

Nº de Recurso: 337/2023

Nº de Resolución: 496/2024

Procedimiento: Recurso de apelación

Ponente: JOSE MANUEL RUIZ FERNANDEZ

Tipo de Resolución: Sentencia

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección SegundaC/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010310

NIG:28.079.00.3-2021/0055220

RECURSO DE APELACIÓN 337/2023

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

SENTENCIA NÚMERO: 496/2024

Ilustrísimos señores e Ilustrísima señora:

Presidente:

D. José Daniel Sanz Heredero

Magistrados:

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez

D. José Manuel Ruiz Fernández

D^a. María de la Soledad Gamo Serrano

En la villa de Madrid, a 16 de octubre de 2024

Visto por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Magistrados referenciados al margen, los autos de recurso de apelación nº 337/2023, interpuesto por la mercantil Atenas Garbu S.L., representada por el procurador D. Javier Pérez-Castaño Rivas, contra la sentencia nº 114/2023, de 4 de abril de 2023, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid, dictada en sus P.O. nº 518/2021, habiendo sido parte apelada el Ayuntamiento de Humanes, representado por el Letrado del Ayuntamiento de Humanes.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Por el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid, se dictó sentencia nº 114/2023, de 4 de abril de 2023, en sus autos de P.O. nº 518/2021.

Segundo.-Contra la mencionada resolución judicial, por la mercantil Atenas Garbu S.L., representada por el procurador D. Javier Pérez-Castaño Rivas, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación con base en

las alegaciones que se hacen constar en el escrito de recurso, las cuales se tienen por reproducidas en aras a la brevedad.

Tercero.-El **Ayuntamiento de Humanes**, representado por el letrado municipal, formuló oposición al recurso de apelación, interesando su desestimación por las razones vertidas en su escrito, que se tienen igualmente por reproducidas y dedujo solicitud de recibimiento a prueba del recurso de apelación.

Cuarto.-Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión del escrito de recurso de apelación, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personada la parte apelante en legal forma, se dictó providencia por la que se señaló fecha para deliberación y fallo, lo que se llevó a efecto en fecha 14 de octubre de 2024, quedando los autos conclusos y pendientes del dictado de sentencia.

Quinto.-Ha sido Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. José Manuel Ruiz Fernández, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO:El presente recurso de apelación se dirige por la mercantil Atenas Garbu S.L., representada por el procurador D. Javier Pérez-Castaño Rivas, contra la sentencia nº 114/2023, de 4 de abril de 2023, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de **Madrid**, dictada en sus P.O. nº 518/2021, que acuerda desestimar el recurso contencioso-administrativo formulado por la parte recurrente contra la resolución de 16/09/2021, dictada por el **AYUNTAMIENTO DE HUMANES**, expediente NUM000, por la que se le impone una sanción de multa de 60.001,00 euros, en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

La sentencia apelada considera que la resolución recurrida se ha notificado correctamente, pues aunque no consta identificada la persona que recoge la notificación, ha llegado a conocimiento de la recurrente y mucho más como vicio de nulidad; alude a la presunción de veracidad del boletín levantado por los agentes actuantes da lugar a que deba entenderse perfeccionada la infracción, mientras que la apelante no ha aportado elemento probatorio alguno que contradiga dicha presunción; y que, tratándose de una infracción muy grave, la sanción impuesta en grado mínimo, por lo que se considera proporcionada.

La parte apelante solicita la estimación del recurso de apelación, la revocación de la sentencia y la anulación del acto sancionador recurrido. Alega:

-Vulneración del art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho a no padecer indefensión, por falta de notificación efectiva durante la tramitación del expediente administrativo, lo que ha impedido al sancionado ejercitar sus derechos en el marco de un proceso que se ha seguido sin su conocimiento.

-Vulneración del principio de contradicción por falta de práctica de la prueba solicitada, pero no celebrada, por incomparecencia de los agentes.

-Vulneración de las garantías de un proceso penal aplicables al procedimiento administrativo, por errónea apreciación del contenido de las actas policiales: vulneración del principio de tipicidad y de culpabilidad.

La administración apelada solicita la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada. Opone, en síntesis, que:

-Existieron a lo largo del procedimiento sancionador las notificaciones correspondientes respetando con ello lo establecido en el artículo 42 de la Ley 39/2015.

-Que la parte recurrente no acudió a la práctica de la prueba, como se declaró en resolución del juzgado, de fecha 14-6-2022.

-La sanción se basa en una denuncia en la que, al margen de la redacción de la misma por los agentes actuantes, recoge de forma clara e indubitada la negativa a permitir el acceso a los agentes de la autoridad para el ejercicio de sus funciones; y ello es claramente una infracción contra lo establecido en el artículo 37, apartado 12 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de **Madrid**.

SEGUNDO:Como señala la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 26 de Octubre de 1.998 el recurso de apelación tiene por objeto la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia de tal modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia impugnada que es la que debe servir de base para la pretensión sustitutoria de pronunciamiento recaído en primera instancia. La jurisprudencia - Sentencias de 24 de noviembre de 1987, 5 de diciembre de 1988, 20 de diciembre de 1989, 5 de julio de 1991, 14 de abril de 1993, etc.- ha venido reiterando que en el recurso de apelación se transmite al Tribunal "ad quem" la plena competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, por lo que

no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada, al margen de los motivos esgrimidos por el apelante como fundamento de su pretensión, que requiere, la individualización de los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que esta venga ejercitada, sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, puesto que en el recurso de apelación lo que ha de ponerse de manifiesto es la improcedencia de que se dictara la sentencia en el sentido en que se produjo.

En el caso que nos ocupa, la alegación tercera de los antecedentes de la demanda planteó como motivo impugnatorio del acto sancionador recurrido, la falta de notificación de la resolución sancionadora, en los siguientes términos: "... el día 30/07/2021 el **Ayuntamiento de Humanes de Madrid** emite Notificación de la Resolución sancionadora (doc. 07del expte. adtvo.) pero no consta debidamente notificada a su destinatario pues el recibo de Correos adjunto no consta debidamente identificada la persona receptora ni su firma". Ahora, en el recurso de apelación, este alegato se plantea en unos términos distintos, cuando se aduce como motivo de apelación la "falta de notificación efectiva durante la tramitación del expediente administrativo, lo que ha impedido al sancionado ejercitar sus derechos en el marco de un proceso que se ha seguido sin su conocimiento...". Por lo tanto, se formula una alegación que no se llevó a la primera instancia, en la que nada se planteó acerca de la regularidad de las notificaciones de las actuaciones recaídas en el procedimiento sancionador con anterioridad a la resolución sancionadora recurrida. Muy al contrario, en el apartado 1.3 del hecho primero de la demanda se dice que *"El día 09/06/2021 consta notificación del Decreto de iniciación de expediente sancionador a D. Torcuato , titular DNI NUM001 , gerente de ATENAS GARBU SL, con la firma del mismo"*. Por tanto, la incoación del procedimiento se reconoció notificada en forma, sin que en el recurso de apelación se diga qué otros actos no se notificaron y causaron indefensión a la parte; y, por encima de todo ello, se introduce en la apelación "ex novo" un alegato que no se articuló en la demanda y que, por ello, no puede ser objeto de análisis en esta segunda instancia. En este sentido las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de abril y 14 de junio de 1991, indican que el recurso de apelación no tiene por objeto reabrir el debate sobre la adecuación jurídica del acto administrativo, sino revisar la Sentencia que se pronunció sobre ello, es decir, la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad, por lo que el escrito de alegaciones del apelante ha de ser, precisamente, una crítica de la Sentencia impugnada con la que se fundamente la pretensión revocatoria que integra el proceso de apelación, de suerte que, si esa crítica se omite, se priva al Tribunal ad quem del necesario conocimiento de los motivos por los que dicha parte considera a la decisión judicial jurídicamente vulnerable, sin que se pueda suplir tal omisión ni eludir la obligada confirmación de la Sentencia por otro procedimiento, ya que la revisión de ésta no puede "hacerse de oficio por el Tribunal competente para conocer del recurso.

Y, por lo que atañe a la falta de notificación de la propia resolución sancionadora, como indica la sentencia apelada, incluso en el caso de que se constatare la irregularidad que se denuncia, ello afectaría a la eficacia del acto incorrectamente notificado, pero en ningún caso constituiría causa de invalidez del mismo, como recuerda la jurisprudencia (por todas, cfr. Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 2ª, de 9-12-2003, rec. 4459/1998).

Por todo lo dicho, este primer motivo de apelación ha de ser rechazado.

TERCERO: Alega la parte apelante "vulneración del principio de contradicción por falta de práctica de la prueba solicitada pero no celebrada por incomparecencia de los agentes". En realidad, se está denunciando una infracción del derecho de defensa en el procedimiento judicial, por la indebida falta de práctica de una prueba oportunamente propuesta y admitida por el órgano judicial de instancia. Se afirma que, pese a lo que se indica en el antecedente de hecho cuarto de la sentencia, la parte recurrente sí compareció en la persona del Letrado firmante de este recurso, pero ante la inasistencia de los agentes citados no se pudo celebrar el acto.

El examen de las actuaciones pone de manifiesto que, en auto de 8 de junio de 2022, el juzgado admitió la prueba testifical de los agentes de la Policía Local de **Humanes de Madrid** con carnet profesional nº NUM002 y nº NUM003 , propuesta por la parte recurrente. Contra lo que se sostiene en el recurso de apelación, en el procedimiento aparecen dos justificantes de asistencia expedidos el día señalado para la prueba en la secretaría del juzgado a los dos funcionarios de policía municipal citados; y una providencia de 14-7-2022 en la que se acuerda: "Debidamente notificado Auto de fecha 08-6-22 a la parte demandante y a la Administración demandada y no habiendo comparecido a la práctica de la prueba señalada, se declara concluso el periodo probatorio y se concede a la parte recurrente el plazo de DIEZ DIAS para formular conclusiones por escrito". No consta que la parte recurrente interpusiera recurso alguno contra dicha providencia. Por tanto, la única causa de la falta de práctica de la prueba ha de situarse en la inasistencia a la vista de las partes y, en concreto, de la recurrente, que tampoco ha solicitado la práctica de dicha prueba en su recurso de apelación, conforme a lo prevenido en el artículo 85.3 de la Ley jurisdiccional, lo que conduce a la desestimación a este motivo de apelación.

CUARTO: Alega la parte apelante una errónea valoración por la sentencia apelada del contenido de las actas de denuncia en el procedimiento administrativo, que ha vulnerado garantías del procedimiento. Este alegato, así enunciado, se escinde por la apelante en dos direcciones.

En la primera dirección de este apartado del recurso de apelación, se dice infringido el principio de tipicidad, que se dice vulnerado por dos razones:

-No se han motivado con el suficiente grado de precisión fáctica no detalle los hechos definidos en la norma como prohibidos.

-Falta de concreción jurídica de los elementos integrantes del ilícito indebidamente imputado.

Se califica de "rácana" la descripción de los hechos imputados en el acta. Se añade que los agentes intervinientes reconocieron que no se les denegó el acceso al establecimiento en cuestión y afirmaron que únicamente se les denegó el acceso a la zona de piscinas, omitiendo que esa zona estaba cerrada y sin uso.

En la segunda dirección, se dice que esa descripción de hechos no capta elementos propios del ámbito de la culpabilidad exigidos por el tipo, como la identidad de la persona que supuestamente denegó el acceso a los agentes intervinientes, ni la relación que esa persona pudiera tener en términos de culpabilidad con los organizadores y, en su caso, los titulares del local inspeccionado, etc.

La redacción del acta de denuncia en el apartado "hechos probados" es la siguiente, que se recoge en la sentencia recurrida:

"Que realizando labores propias de su cargo, los actuantes observan como acceden varias personas al interior del citado local, por una puerta lateral, no siendo esta la principal del establecimiento, en un horario en el cual no es permitida la libre circulación de personas, así como estar cerrado al público el ocio nocturno. Que a la llegada de los actuantes se observan varios vehículos en la puerta del establecimiento, llamando en reiteradas ocasiones a la puerta, no abriendo la misma, aun observando luz y movimiento en su interior. Que los actuantes tienen la certeza que en dicho local se realizan desde hacer varios meses fiestas ilegales, ya que al ser un local de alterne y tener licencia municipal de hotel, se valen de su condición para saltarse la ley. Que en días posteriores, se observa igualmente la entrada de personas al local, observando otros vehículo distintos estacionados en la puerta del mismo."

Así expuesta la alegación y el elemento a considerar para resolverla, debemos puntualizar que el recurso de apelación no aduce en este motivo que se haya producido un error en la valoración de la prueba por parte de la juzgadora "a quo", ni plantea otras cuestiones que no sean las que hemos indicado, esto es, la insuficiencia de la descripción de los hechos en el acta para incardinar los mismos en el tipo infractor aplicado. Por tanto, no se cuestiona que las actas acrediten los hechos que reflejan, ni su valor probatorio; ni se discute si la citada prueba es o no es bastante para entender acreditados los hechos que se reflejan en la misma y que declaran probados. Lo que se discute es una cosa distinta: se denuncia la vulneración del principio de tipicidad, porque, no cuestionándose que los hechos declarados probados lo estén con base en una prueba de cargo suficiente, de dicha descripción de los hechos no se desprenden los elementos necesarios para incardinar la conducta declarada probada en el tipo de infracción aplicado, el artículo 37, apartado 12, de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de **Madrid**, a cuyo tenor se sanciona como infracción muy grave *"La negativa a permitir el acceso a los agentes de la autoridad durante el ejercicio de sus funciones, así como impedir u obstaculizar de cualquier modo su actuación"*.

Comprometida en este caso la primera de las dos conductas tipificadas, esto es, la consistente en *"La negativa a permitir el acceso a los agentes de la autoridad durante el ejercicio de sus funciones"*, la parte de la redacción del hecho que describe la conducta vinculada a este tipo es la siguiente: *"Que a la llegada de los actuantes se observan varios vehículos en la puerta del establecimiento, llamando en reiteradas ocasiones a la puerta, no abriendo la misma, aun observando luz y movimiento en su interior"*. Esta frase es la única que describe la conducta que ha sido finalmente sancionada. El resto de los hechos que se describen suministra información adicional o periférica, que contextualiza la intervención de los agentes, pero no se refiere directamente a la actuación infractora en sí.

Siendo así, entendemos que ha de acogerse la queja que el recurso de apelación hace a la valoración que la sentencia hace de esa prueba, a efectos de la apreciación de la tipicidad de la conducta y de la culpabilidad. En efecto, lo único que se desprende de los hechos relatados en esas breves líneas es que los agentes observaron luz y movimiento en el interior del local, que llamaron varias veces a la puerta del establecimiento y que no se abrió la misma. De tales hechos, que han de considerarse probados y que la apelante no cuestiona, así redactados, no se desprende la comisión de la conducta que se tipifica en el artículo 37, apartado 12, de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de **Madrid**, concretamente *"La negativa a permitir el acceso a los agentes de la autoridad durante el ejercicio de*

sus funciones". El sustantivo "negativa" significa en el diccionario de la RAE, en la acepción 8 que aquí nos interesa, "hecho de negar o negarse"; y "negarse", según la misma RAE, equivale a "decir que no a lo que se pretende"; o bien "impedir o estorbar", como sinónimo de "denegar", "impedir", "obstaculizar", o "vedar". De todos estos vocablos se desprende, en el aspecto objetivo, la necesidad de una conducta activa, que tiene que quedar claramente exteriorizada por actos que denoten la voluntad de "negarse a permitirlo", es decir, de impedir, vedar, decir que no al acceso que se pretende. No basta, pues, que quede probado el elemento objetivo de la imposibilidad del acceso al establecimiento por parte de los agentes, que en este caso se describe en el acta con la expresión *"no abriendo la misma (la puerta)"*. Es necesario que el impedimento provenga de la actuación positiva del sujeto activo, negándose a permitir el acceso requerido por los agentes, o impidiéndolo de cualquier forma, lo que también debe quedar claramente probado y constatado en los elementos de prueba del procedimiento (en este caso, en el único practicado, el acta). Y en el aspecto subjetivo, la "negativa" exige y lleva implícito el conocimiento de elementos que también se incluyen en el tipo, sin los cuales faltará el indispensable elemento culpabilístico, necesario para extraer responsabilidad de la conducta. Así, es necesario que se acrediten elementos o datos de los que se desprenda el conocimiento por el sujeto activo de la infracción de lo que se le requiere por los agentes (el acceso); y de que los requirentes del acceso eran, precisamente, agentes de la autoridad actuando en el ejercicio de sus funciones.

En el caso de autos, la redacción del acta, único elemento probatorio de cargo en que se sostiene la infracción, no contiene los anteriores elementos, objetivos y subjetivos, exigidos por el tipo. No hay duda, porque el acta lo explica, de que los agentes actuantes habían venido siguiendo en meses anteriores la realización de fiestas en el local; que habían observado durante varios días la entrada de personal al local y la presencia de vehículos a su entrada. Tampoco la hay de que en la fecha de la denuncia vieron entrar a varias personas en el local por una puerta lateral en horario no permitido, que comprobaron que había varios vehículos en la puerta del local y que vieron luz y movimiento en el interior. Y, finalmente, no se puede poder en duda que los agentes llamaron a la puerta principal del establecimiento de forma reiterada y que nadie abrió la puerta. Pero de ello no se siguen esos elementos esenciales que exige el tipo, como alega la apelante. Así, no se aporta ningún elemento de hecho que indique que las personas en el interior del local se percataron en algún momento de las llamadas, que además se estaban produciendo en la puerta principal del local, cuando la propia acta dice que las personas accedían por otra "lateral". Tampoco se dice que de alguna manera tuvieran conocimiento de la presencia de los agentes y de que estos eran precisamente agentes de policía en el ejercicio de sus funciones. Por consecuencia de todo ello, no hay ningún elemento de hecho en la redacción del acta del que se infiera que la imposibilidad de acceso al local se debió a una "negativa", un impedimento, un obstáculo activo y positivo a permitir dicho acceso los agentes.

Podemos ilustrar la anterior conclusión con la cita de sentencias anteriores de esta Sala y sección en las que se ha estudiado la comisión de la misma infracción del artículo 37, apartado 12, de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de la Comunidad de **Madrid**, por *"La negativa a permitir el acceso a los agentes de la autoridad durante el ejercicio de sus funciones"*. En ellas sí encontramos los elementos de hecho que indudablemente reflejan la comisión de la infracción, singularmente el conocimiento del requerimiento de acceso de los agentes y la expresa negativa a permitir el mismo. Así, citaremos:

- La sentencia nº 481/2021, de 30 de junio de 2021, recurso nº 412/2020:

"Los agentes llamaron con insistencia al cierre metálico del establecimiento hasta que consiguieron la atención de dos asistentes, que se asomaron a la puerta, y tras indicarles que abriesen la puerta se negaron rotundamente a ello".

- La sentencia nº 6/2022, de 14 de enero de 2022, recurso nº 37/2021:

"Los agentes proceden a llamar a la puerta toda vez que en voz alta y clara se identifican como policías municipales, indicándoles que abran la puerta. Haciendo caso omiso desde el interior del local, si bien por el contrario se escuchan frases tales como "silencio están fuera los munipas".

Por el contrario, en otras sentencias hemos entendido que, como en este caso, la constatación de que los agentes llamaron repetidamente y no se les abrió no implica "per se" una negativa como la que sanciona el artículo 37-12 de la LEPAR. Así, por ejemplo, en nuestra sentencia nº 562/2023, de 7 de noviembre (recurso de apelación nº 275/2023): *"...del acta de inspección y de las ampliaciones a la misma no se puede deducir que pese a que los policías llamaron repetida y fuertemente a la puerta, dicha llamada fuera escuchada en su interior más aún cuando se afirma que existía música de las máquinas recreativas y música ambiente, y los policía no realizaron ninguna gestión más tan sólo permanecieron media hora en la puerta del local no esperando siquiera a que se produjera el desalojo del mismo, o que algún cliente abandonará el citado local, abriendo la puerta y permitiendo la entrada de los agentes actuantes"*. Es por ello que en esta misma sentencia declarábamos que, para que pueda cometerse la infracción, se precisa el conocimiento de la presencia de los agentes, con

la finalidad de realizar la correspondiente inspección. Si de los obrantes en el acta no puede deducirse que el encargado del local, e incluso que los empleados del citado local, hubieran oído la llamada a la puerta y, por lo tanto, fueran conscientes de que se encontraban unos agentes de la policía local de la entrada del establecimiento para realizar la correspondiente inspección, no puede estimarse cometida la infracción que es esencialmente dolosa y que exige un ánimo de obstaculizar o impedir la labor inspectora.

En aplicación del mismo criterio, hemos de acoger en este caso, con base en todo lo que hemos razonado "supra", el motivo de apelación que venimos analizando y, correlativamente, estimar el recurso de apelación, revocando la sentencia apelada y dictando otra en su lugar en que, con estimación del recurso contencioso-administrativo, se anule la resolución impugnada, como se dirá en la parte dispositiva.

QUINTO:El artículo 139.2 de la Ley 29/1998 reformado por Ley 37/2011 en materia de costas, determina que no proceda efectuar pronunciamiento sobre las costas de la apelación, por consecuencia de la estimación de la misma.

En cuanto a las costas de la primera instancia, conforme al apartado 1 del mismo precepto, no procede su imposición a la administración demandada, aplicando el mismo criterio de la sentencia, que no ha sido discutido en la apelación, toda vez que las mismas no fueron impuestas en la instancia, al entender la juzgadora que se trataba de un caso de derecho sancionador que generaba serias dudas de hecho o de derecho; y toda vez que la parte recurrente no solicitó la imposición de costas en su escrito de demanda, introduciendo esta petición "ex novo" en su escrito de apelación.

Vistos los anteriores preceptos y razonamientos,

FALLAMOS

Que ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la mercantil Atenas Garbu S.L., representada por el procurador D. Javier Pérez-Castaño Rivas, contra la sentencia nº 114/2023, de 4 de abril de 2023, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de **Madrid**; y, en consecuencia, revocamos y dejamos sin efecto dicha sentencia, sin imposición de costas.

Que ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo promovido por la mercantil Atenas Garbu S.L., representada por el procurador D. Javier Pérez-Castaño Rivas, contra la resolución de 16/09/2021, dictada por el **AYUNTAMIENTO DE HUMANES**, expediente NUM000, por la que se le impone una sanción de multa de 60.001,00.-euros, en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas y, en consecuencia, ANULAMOS DICHA RESOLUCIÓN por no ser la misma conforme a derecho, sin que proceda expresa imposición de las costas de la primera instancia.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2612-0000-85-0337-23 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2612-0000-85-0337-23 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.